



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 364 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 427-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 95008 y N° Exp. 48565, el Informe N° 228-2016/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, la Opinión Legal N° 0077-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-IFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Verónica Fernández Córdor contra la Resolución Directoral Regional N° 014-2016/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

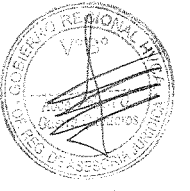
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Verónica Fernández Córdor interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 014-2016/GOB.REG.HVCA de fecha 18 de Febrero del 2016, por el cual se declaró **INFUNDADO** la solicitud de fecha 11 de Enero del 2016, sobre dejar sin efecto la reincorporación a su puesto de trabajo;

Que, la interesada sustenta su pretensión señalando que se declare **FUNDADO** su Recurso de Apelación conforme a lo dispuesto por el Segundo Acuerdo Plenario en Materia Laboral de la Corte Suprema de Fecha 09 de Mayo del 2014, la cual en el Tema N° 02, punto 2.1 indica: **¿En qué casos existe invalidez de los contratos administrativo de servicios?**, a lo cual el Pleno acordó por mayoría: *“Cuando se verifica que previa a la suscripción del Contrato C.A.S., el locador de servicios tenía en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta”*, la interesada a su vez sustenta que al haber suscrito el contrato C.A.S. N° 113-2013-ORA/CAS con fecha de inicio de 01 de Diciembre del 2013, finalizado el 31 de Diciembre del 2015 ha superado el año de servicios prestados conforme lo establece la Ley N° 24041 - Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él -, así como el Art. 40° del Decreto Supremo N° 005-90/PC - Reglamento De La Carrera Administrativa -, que señala: *“El servidor contratado para labores de naturaleza permanente puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 364 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

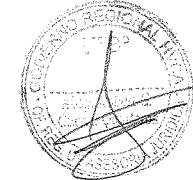
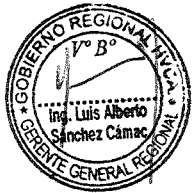
como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa. La diferencia de remuneraciones que pudiera resultar a favor del servidor, se abonará en forma complementaria al haber correspondiente”; en armonía con el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley De Bases De La Carrera Administrativa y de Remuneraciones Del Sector Público -, que indica: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”;

Que, en atención al Recurso Impugnatorio presentado por la impugnante, es necesario realizar algunas precisiones normativas; es así que, es importante señalar el Artículo 13°, numeral 13.1, inciso h) del Decreto Supremo N° 075-2008/PCM - Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que indica: “El contrato administrativo de servicios se extingue por: h) Vencimiento del plazo del contrato”, es decir que, la conclusión del vínculo laboral con la impugnante se da por la **CULMINACIÓN** del Contrato Administrativo de Servicio (Contrato N° 113-2013-ORA/CAS), y queda infundado de manera objetiva lo sustentado por la impugnante al señalar que se le **DESPIDIÓ SIN MOTIVO ALGUNO**, ya que se trata de una culminación de contrato conforme al artículo ya mencionado;

Que, igualmente se indica que la culminación del Contrato Administrativo de Servicio se da en base al régimen laboral de la impugnante, establecido bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo Que Regula El Régimen Especial De Contratación Administrativa De Servicios -, señalando en su Artículo 2° que: “El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado”, en lo cual se refiere de manera clara que **NO SON APLICABLES las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público -, ni el Régimen Laboral de la Actividad Privada;**

Que, lo expresado por la impugnante al indicar que su contrato se ha convertido a Plazo Indeterminado por desnaturalización de contrato, es preciso señalar lo establecido por el Artículo 5°, numeral 5.1 del Decreto Supremo N° 065-2011/PCM, que establece: “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”, en ese sentido la suscripción de la Carta N° 758-2015/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 07 de Diciembre del 2015, comunicando a la impugnante que su contrato vencía indefectiblemente el 31 de Diciembre del 2015 se realizó de acuerdo a Ley;

Que, conforme Al Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se debe tener en cuenta lo establecido en el Tema N° 2, numeral 2.1.4, que indica: “Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, **no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos**; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada”; al respecto, en virtud al Contrato Administrativo de Servicio N° 113-2015-ORA/CAS y de las adendas la impugnante ha laborado hasta el 31 de Diciembre del 2015, culminando sus servicios administrativos con un **CONTRATO A PLAZO DETERMINADO**, por lo que la impugnante





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 364 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 MAY 2016

suscribió y ratificó sus adendas a su contrato primigenio sin que existiera ninguna negativa ni reclamo alguno sobre una supuesta desnaturalización del contrato C.A.S. a plazo indeterminado;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Verónica Fernández Córdor contra la Resolución Directoral Regional N° 014-2016/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 18 de Febrero del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación, interpuesto por doña **VERÓNICA FERNÁNDEZ CÓNDOR** contra la Resolución Directoral Regional N° 014-2016/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 18 de Febrero del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

